

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del 27 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Centro instructivo de Escultores Tallistas, de Barcelona, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociacion se rige, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, es objeto de la Asociacion el socorrerse mutuamente en lo posible (artículo 2.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios, mediante pequeñas cuotas de suscripcion, y

Considerando que dicha Asociacion constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado, en el que se determina en el artículo 3.º de su Reglamento, que serán admitidos como socios todos los escultores tallistas en madera, domiciliados en Barcelona y su radio, en las condiciones que se estipulen y la misma índole y proporcion de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados.

Considerando que dichas Asociaciones están exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de sus bienes, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por su carácter de mutualidad, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó el impuesto en cuestion, y estando comprendida la Asociacion de que se trata en uno y otro caso de exencion, y no precisando hoy para otorgarla la consulta del Consejo de Estado, por no exigirlo la nueva ley:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912; y por los de naturaleza mueble y por el edificio social para el año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente incoado por el Montepío de Santiago Apóstol, de Barcelona, solicitando la exencion del impuesto sobre personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona.

2.º Una certificacion en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la Sociedad.

3.º Otra certificacion, también en forma, para hacer constar que la entidad está constituida solamente por obreros:

Resultando que el objeto del Montepío es el de socorrerse mu-

tuamente sus asociados en los casos de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripcion:

Considerando que el Montepío constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas del impuesto sobre personas jurídicas por la totalidad de sus bienes por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante está comprendida en uno y en otro caso y que para otorgar la exencion no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion General, se ha servido declarar exento del impuesto de personas jurídicas al Montepío reclamante por la totalidad de sus bienes durante los años de 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion General á instancia de D. Juan Romero Meléndez, en representacion de la Excm. Diputacion Provincial de Sevilla, sobre abono de pensiones no satisfechas que afectan á una carga de justicia, procedentes de dos censos impuestos sobre la Mesa capitular de la Iglesia de dicha ciudad, á favor de la Casa-Cuna de niños expósitos de la referida poblacion, cuyo Patronato corresponde á la citada Corporacion provincial de Sevilla:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1858, dictada á consulta del extinguido Consejo Real, se reconoció la carga de justicia de que se trata, según parece, á consecuencia de la venta por el Estado de ciertos bienes de la Mesa capitular de la Catedral de Sevilla, gravados con censos á favor de la Casa-Cuna mencionada:

Resultando que según certifica la Secretaria del Tribunal de Cuentas del Reino, aparece satisfecha la pension correspondiente al año económico de 1886 á 1887:

Resultando que con posterioridad á tal ejercicio se suspendió el pago de la carga de justicia, sin que consten los fundamentos de tal determinacion:

Resultando que la Diputacion Provincial de Sevilla, á quien corresponde el Patronato de la Casa Cuna, ha estado sin practicar reclamacion alguna que resulte acreditada en el expediente hasta el año 1904, en que D. Juan Romero Meléndez, como representante de aquella Corporacion, elevó instancia con la súplica de que fueran entregados los capitales y rentas devengados por los censos origen de la carga de justicia, importantes según manifiesta, 176.000 reales de capital con 4.400 de réditos el uno, y 98.000 de capital con 2.940 de réditos el segundo, impuestos sobre la Mesa capitular de la Iglesia Catedral:

Resultando que dicha instancia ha sido reiterada por otras posteriores de 27 de Marzo de 1905 y 10 de Octubre de 1906:

Resultando que la Seccion correspondiente de esa Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas propone que se reconozca á la Diputacion el derecho al percibo de las rentas correspondientes á la mencionada carga de justicia, decretándose su inclusion en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, y ordenar

el abono de las rentas atrasadas á partir de los cinco años anteriores á la fecha de 2 de Noviembre de 1904, en que se formuló la primera reclamacion:

Resultando que la Direccion general de lo Contencioso, á propuesta de esa Direccion general antes mencionada, entendió que, después de informar la Intervencion general, podía elevarse el expediente al Ministerio para que, previo dictamen de la Comision permanente del Consejo de Estado, pueda resolver acerca de la declaracion de la carga de justicia solicitada:

Resultando que la Intervencion General se manifestó de acuerdo con la procedencia de que se oyesse el dictamen del Consejo de Estado, expresando en los fundamentos de su dictamen que, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1.966 del Código Civil y en las leyes de Contabilidad de 1870 y 1885, deben estimarse prescritas las pensiones de fecha anterior á los cinco años precedentes á la reclamacion de 1904:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de Septiembre último, lo emitió en 3 de Octubre siguiente en el sentido de que procedía desestimar la instancia origen del expediente, por estar prescrito el derecho al percibo de la carga de justicia que se reclama, sin perjuicio de que puedan exigirse las debidas responsabilidades contra los que aparezcan responsables de la negligencia que ha dado origen á esta prescripcion:

Resultando que en tal estado el expediente se remitió de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 13 de Octubre de 1913, cuyo alto Cuerpo lo devolvió con su dictamen emitido en 4 del actual.

Considerando que á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1903 y disposiciones complementarias, debía estimarse caducada cualquier instancia incoada con anterioridad á 1.º de Enero de 1902, por no aparecer reinstada, en el supuesto de que existiera, dentro del plazo señalado al efecto; y

Considerando que en el año 1904, en que aparece formulada la reclamacion, estaba prescrito el derecho de la Diputacion Provincial de Sevilla, por haber transcurrido con exceso el término de cinco años establecido por las

disposiciones administrativas vigentes para la caducidad de los créditos reconocidos por el Estado; doctrina que, á mayor abundamiento, confirma el Código Civil, supletorio de tales preceptos especiales, al consignar en el artículo 1.966, párrafo 3.º, que prescribirán por el transcurso de cinco años las acciones de naturaleza análoga á la de que se trata, sin que pueda hacerse distincion alguna entre pensiones atrasadas y derecho á percibir las en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que procede desestimar la instancia origen de este expediente por estar prescrito el derecho al percibo de la carga de justicia que se reclama, sin perjuicio de que puedan exigirse las debidas responsabilidades contra los que aparezcan responsables de la negligencia que ha dado origen á esta prescripcion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—Bugallal.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 4 del actual el pliego de condiciones para contratar la impresion de dicho periódico y de la *Guía oficial de España*, se ha advertido un error importante que altera el tipo fijado en la condicion 31 del artículo 1.º, consistente en que se ha apreciado el importe de la encuadernacion de la *Gaceta*, haciendo únicamente el cálculo de 1.000 ejemplares cuando son 5.000 los que se debían tener en cuenta, resultando que en vez de la cantidad de 225 pesetas se ha de señalar la de 241 con 45. La necesidad de corregir este error, como igualmente la apreciacion del hecho de haber pasado la Direccion de la *Gaceta* á Centro distinto, si bien dependiente de este Ministerio, hace imprescindible declarar sin efecto (para ajustarse estrictamente á la legalidad), el anuncio para la subasta y publicar de nuevo el referido pliego de condiciones con las modifica-

ciones necesarias para que se celebre el acto expresado corregido el error antes indicado y hechas las modificaciones convenientes. Debiendo comenzar el servicio con el nuevo contratista en 1.º de Enero próximo se impone la necesidad de acortar el plazo para dar lugar á que el rematante se ponga en condiciones de preparacion y no sufra entorpecimientos la publicacion de la *Gaceta*, asunto de tanta urgencia que entra de lleno en la excepcion del artículo 48 de la ley de 1.º de Julio de 1911, mucho más si se tiene en cuenta que el referido pliego de condiciones ha sido ya publicado en 4 del actual, y que el que ahora se publique no difiere de aquel. En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el anuncio para la subasta publicado en la *Gaceta* del 4 del actual, así como el pliego de condiciones, y que se anuncie nueva subasta, subsanando los defectos advertidos y señalando para su celebracion el día 13 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, plazo que consiente el art. 48 de la Ley citada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—Sanchez Guerra.—Señor Director general de Administracion.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

El capítulo 9.º del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto de 4 de Julio de 1912, desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley de 4 de Junio de 1908, referentes al escalafon de funcionarios administrativos de este Ministerio, al regular su formacion y determinar los derechos de los cesantes á figurar en la Seccion correspondiente del mismo, no preve el caso de aquellos á quienes por virtud del turno tercero, establecido por la ley para su reposicion como activos, no se presentaran á tomar posesion de su destino, por lo cual importa definir con toda precision la situacion legal de quienes se hallen en tal caso, así como tambien la de aquellos otros que perteneciendo á Cuerpos que por su constitucion

orgánica tengan escalafones en los cuales figuren, no han dado noticia oficial de su incorporación á los mismos.

Es evidente que la subsistencia en el escalafón de cesantes de este Ministerio de unos y otros individuos pugna con el espíritu de las disposiciones legales antes aludidas, porque el cesante que repuesto como funcionario activo no se posesiona de su destino, renuncia implícitamente sus derechos.

Si á esta consideración se agrega el notorio perjuicio que para el resto de los funcionarios implica la permanencia en el escalafón de cesantes de unos y otros individuos, toda vez que dificulta la extinción de la clase, con lo cual se perjudica al funcionario activo, que vería reducido á dos solamente los turnos para el ascenso, y al cesante también, porque disminuido el número de éstos sería más fácil su colocación, se comprenderá la necesidad de una disposición que evite estos inconvenientes.

En atención á todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á los cesantes que repuestos como funcionarios activos no se presentaren á tomar posesión de su destino ó renunciaren el cargo, se les considera como renunciantes también de todos sus derechos y que por tanto se les excluya definitivamente del escalafón.

2.º Que igualmente se excluya del escalafón de cesantes á los funcionarios de quien se tuviera noticia cierta de que pertenecen á otros Cuerpos de la Administración pública, aun cuando ellos no hubieran participado á este Ministerio su nuevo destino.

3.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la presente Real orden para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—*Ugarte*.—Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta del 26 de Noviembre de 1913*).

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de Septiembre de último, dictada en el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Compañía Marítima, de Barcelona, en solicitud de autorización para sustituir el vapor *Juan Cunningham*, de 1.115 toneladas brutas, perdido en naufragio, con otro denominado *Ciscar*, de 1.539 toneladas y de procedencia extranjera:

Considerando que para la mayor eficacia de la ley y en beneficio de la industria nacional, se consultó al Ministerio de Marina la conveniencia de establecer con carácter general el límite de la diferencia por exceso ó defecto entre el tonelaje del buque perdido y el sustituto, consulta que fué evacuada por Real orden de 18 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer, con carácter general, que en los casos de sustitución de buques á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de Junio de 1909 y los respectivos del Reglamento para su aplicación, se admita una diferencia del 25 por 100 por exceso ó por defecto entre los tonelajes brutos de uno y otro buque.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1913.—*Ugarte*.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Luis García Senante ha presentado del cargo de Verificador de Contadores de electricidad de la provincia de Ciudad Real, fundada en tener que trasladarse de residencia:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según esta disposición el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á Don Luis García Senante, y que se anuncie el concurso en la «Ga-

ceta de Madrid» para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1913.—*Ugarte*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y oficiales de Marina con título de Torpedistas indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de

quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. José María Frontera del cargo de Verificador de contadores para agua de la provincia de Granada, y teniendo en cuenta que al quedar vacante dicho cargo ha de proveerse con arreglo á lo preceptuado en las Instrucciones reglamentarias aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por las de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. José María Frontera y que se anuncie por quince días el concurso en la *Gaceta de Madrid* para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—*Ugarte*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español,

2.ª Tener más de veintitres años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalidad.

Hoja de servicios, legalizada, con expresion de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de los provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicacion de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo. (*Gaceta del 24 de Noviembre de 1913.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.637.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Saelves que se expresarán, y que durante el plazo de cinco dias, comprendidos del 15 al 20 de Noviembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó leve recargo del 10 por 100 so-

bre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que

anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 25 de Noviembre de 1913.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

Relacion que se cita.

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Guillermo Quijada.	>	>	>	49'87	2'49	52'36
2	Bonifacio de la Vinda.	>	>	>	41'65	2'08	43'73
3	Agapito Redondo.	>	>	>	33'33	1'67	35
4	Atanasio Gago.	>	>	>	99'97	5	104'97
5	Zacarías de la Vinda.	>	>	>	41'64	2'08	43'78
Totales.					266'46	13'32	279'78

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3 621.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.635.

Lozano Gomez, Julian, sin que conste el apodo, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Bao, número 8, comparecerá el día cuatro de Diciembre próximo á las nueve y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de dicha Ciudad, para que como testigo en causa por hurto de efectos, asista á las sesiones del juicio oral, señalado en dicha causa, seguida contra Nicolasa Pintado San José, para indicado día y hora.

Núm. 3.641.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiado es como sigue:

Sentencia.—*Encabezamiento*.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Noviembre de mil novecientos trece, el señor Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito

de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Rafael Serrano y Serrano, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Pedro Lopez Quijano, y defendido por el Letrado Don Antonio Gimeno, contra Don Luis Hernando Bocos, vecino de San Esteban de Gomar, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de diez mil seiscientas quince pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo, que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor Don Rafael Serrano Serrano de la cantidad de diez mil seiscientas quince pesetas diez céntimos de principal, pena, é intereses vencidos, é interés legal de cinco por ciento anual por la suma de ochocientas cincuenta pesetas sesenta céntimos de intereses vencidos desde siete de Octubre último, al pago de lo que condeno al ejecutado Don Luis Hernando Bocos al que además impongo las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia de indicadas cantidades, y mediante la rebeldia del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Cuesta.

Para que conste cumpliendo lo

mandado é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia expido el presente que firmo en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil novecientos trece.—Licenciado Gregorio Nuñez

211

Núm. 3.638.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar Martin, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre sustraccion de trigo, contra Cándido Lillo del Pozo Rasuera y otros dos, tengo acordado por providencia de este día llamar á las personas que se crean perjudicadas con dicha sustraccion, efectuada durante el año último y hasta el mes de Agosto del corriente, desde la estacion del ferrocarril de esta Ciudad á la de Valladolid, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración.

Dado en Rioseco á veinticinco de Noviembre de mil novecientos trece.—Eduardo Divar.—P. H. Vicente Marín.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 18.860, expedido por esta Sucursal con fecha 9 de Marzo de 1910, á favor de D. Vicente Goicoechea Errasti, representativo de pesetas nominales 4.000, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 27 de Noviembre de 1913.—El Secretario, José De Lapi.

212